



**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO,  
POR EL QUE DA CUMPLIMIENTO A LO DETERMINADO POR EL TRIBUNAL LOCAL  
EN EL EXPEDIENTE TEEP-AE-020/2015**

**GLOSARIO**

Código Electoral	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Instituto	Instituto Electoral del Estado.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
Unidad Técnica	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado.

**ANTECEDENTES**

I. El cuatro de abril de dos mil catorce, en términos del artículo 52 Bis, Apartado A del Código Electoral, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó su Informe Anual bajo el rubro de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

II. En sesión ordinaria de fecha treinta de abril de dos mil quince, el Consejo General aprobó la resolución identificada con el número R-DIC/UF/ORD-A2013-004/15 en relación con el Dictamen Consolidado DIC/UF/ORD-A2013-004/15 de la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto, correspondiente a la revisión del Informe Anual presentado por el Partido del Trabajo, bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes atinente al periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

Mediante el citado instrumento, el Consejo General multó al partido en cita, ordenando a la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto iniciar procedimientos administrativos de oficio sobre las observaciones identificadas con los numerales 4 del Anexo 1 y 12 a 43 del Anexo 2, ambas relativas al Dictamen Consolidado ya referido.

III. En fecha doce de mayo de dos mil quince, la otrora Unidad de Fiscalización del Instituto emitió acuerdo de radicación respecto de los procedimientos oficiosos que se mencionan en el antecedente anterior, asignando el número de expediente PO-UF-008/2015, por lo que se refiere a la observación 4 del Anexo 1 del respectivo Dictamen Consolidado y PO-UF-009/2015, atinente a las observaciones 12 a 43 del Anexo 2 del aludido Dictamen.

IV. Mediante las resoluciones identificadas con los números R-PO-UF-008/2015 y R-PO-UF-009/2015, de fecha veinte de octubre del dos mil quince, el Consejo General resolvió los procedimientos administrativos sancionadores oficiosos, identificados con las



claves PO-UF-008/2015 y PO-UF-009/2015, instaurados en contra del Partido del Trabajo, sancionando en ambos instrumentos a dicho partido con multas.

V. En tal sentido, las resoluciones señaladas en los antecedentes II y IV, se remitieron al Tribunal Local a efecto de que se pronunciara al respecto, en términos de los artículos 392 bis y 393 del Código Electoral, anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince.

VI. El veintidós de febrero del presente año, el Tribunal Local resolvió el expediente identificado con la clave alfanumérica TEEP-AE-020/2015, notificando a este Instituto sobre el mismo mediante el oficio TEEP-ACT-029/2017, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil diecisiete, fallo que en cuanto a los numerales 4 y 5, se tiene lo siguiente:

#### "4. FONDO

...

Del mismo modo, se advierte que la autoridad remitora individualizó correctamente las sanciones impuestas al PT, calificando las observaciones 3 del anexo 1, como sustancial y de gravedad mayor, y los numerales 1, 2, 6 y 7 del anexo 1, así como los numerales 1 a 11 del anexo 2, como faltas formales y de calidad leve; Asimismo en el numeral 5 del anexo 1, se exhorto al partido político a acatar las disposiciones fiscales aplicables.

Por su parte, el Consejo General en el aludido procedimiento oficioso R-PO-UF-008/2015 estableció que la observación 4 del anexo 1, era una falta sustancial y de gravedad ordinaria.

De igual forma, el Consejo General en el diverso procedimiento R-PO-UF-009/2015 indicó que las observaciones 12 a 43 del anexo 2, eran una falta de fondo y de carácter grave mayor.

Asimismo, estableció correctamente la sanción de las aludidas faltas con multa, por las cantidades siguientes:

**a) \$ 250,737.30 (doscientos cincuenta mil setecientos treinta y siete pesos 30/100, moneda nacional).**

**b) \$ 30,690.00 (treinta mil seiscientos noventa pesos 00/100, moneda nacional).**

**c) \$ 19,641.60 (diecinueve mil seiscientos cuarenta y uno pesos 60/100 moneda nacional).**

**d) \$ 306,900.00 (trescientos seis mil novecientos pesos 00/100 moneda nacional).**

Esto es así, pues del análisis de las aludidas resoluciones se advierte que el Consejo General estableció correctamente el tipo de infracciones; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.



Por lo anterior, este Tribunal confirma las sanciones impuestas al PT respecto a las referidas observaciones aprobadas por el Consejo General en las citadas resoluciones."

#### **"5. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO**

No es obstáculo a lo anterior las manifestaciones del PT, que se desprenden del escrito presentado el dieciséis de febrero del año que transcurre, en virtud de que la resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, y se tomaron en cuenta todos los elementos objetivos necesarios para tener certeza sobre la norma jurídica vulnerada respecto a resolución RDIC/UF/ORD-A2013-004/15, y el procedimiento oficioso R-PO-UF-009/2015.

De las copias de las fichas de depósito referentes a los reintegros realizados al PT, se llega a la conclusión que estas corresponden a las observaciones objeto de la resolución R-PO-UF-009/2015, en ese sentido, al tratarse de documentos que a juicio de esta autoridad podrían solventar las observaciones de ese procedimiento oficioso, se ordena devolver el mismo al Instituto para que proceda a determinar lo conducente y hecho lo anterior sea devuelto a este Tribunal para dictar la resolución respectiva.

Ahora bien, en cuanto a la parte resolutive señala lo siguiente:

#### **"7. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla confirma las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado al Partido del Trabajo, conforme al numeral 4 de la sentencia.

**SEGUNDO.** Se imponen sendas multas al Partido del Trabajo, en términos del numeral 6 rector de este fallo.

**TERCERO.** Se ordena devolver al Consejo General el procedimiento oficioso R-PO-UF-009/2015, para los efectos precisados en el numeral 5 rector de este fallo."

**VII.** En misma fecha, mediante el oficio número TEEP-ACT-046/2017, el Tribunal Local remitió copia certificada de la resolución del procedimiento oficioso identificado con la clave PO-UF-009/2015, del escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad y anexos presentados por el Partido del Trabajo, con la finalidad de dar cumplimiento a la sentencia señalada en el antecedente anterior.

**VIII.** Mediante el oficio número TEEP/PRE-75/2017, emitido por el Magistrado Presidente del Tribunal Local, se notificó a este Instituto que el Instrumento TEEP-AE-020/2015 se encuentra firme, remitiendo copia certificada de la certificación de no interposición de medio de impugnación federal, de fecha de dos de marzo de la presente anualidad.

**IX.** En fecha dieciséis de agosto del año en curso, mediante el memorándum IEE/UTF-0190/17, la Titular de la Unidad Técnica expuso lo anteriormente señalado al Consejero Presidente del Consejo General, con la finalidad de que fuera sometido a la consideración de los integrantes del citado Cuerpo Colegiado, precisando que si bien el Tribunal Local llegó a la conclusión de que las fichas de depósito que exhibió el Partido del



Trabajo corresponden a reintegros realizados respecto a las observaciones objeto de la resolución R-PO-UF-009/2015, lo cierto es que confirma la sanción impuesta por este Instituto.

X. El veinticuatro de agosto del presente año la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto, por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del citado Organismo remitió vía correo electrónico a los integrantes del Consejo General el presente instrumento.

XI. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General celebrada el veintiocho de agosto del año dos mil diecisiete, los asistentes a la misma discutieron el asunto materia de este acuerdo.

## **CONSIDERANDO**

### **DEL INSTITUTO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

1. El artículo 98, numeral 1 de la Ley de Instituciones; los diversos 3, fracción II de la Constitución Local; así como 71 y 72 del Código Electoral indican que el Instituto como Organismo Público Local Electoral es permanente, autónomo e independiente; está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; y se encarga de la función estatal de organizar las elecciones, observando en su actuación los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 79 del Código Electoral, el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, contando dentro de sus atribuciones con las señaladas en el artículo 89, fracciones II, LIII y LVIII del Código Electoral relativos a:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones Constitucionales y legales relativas, así como las contenidas en el Código de la materia;
- Dictar los acuerdos necesarios para cumplir con sus atribuciones; y
- Las demás que le confiere el Código en alusión.

### **SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL**

3. El artículo 3, fracción IV de la Constitución Local, establece que el Tribunal Local como máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, es el organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales.

El Tribunal Local al dictar sentencia dentro del expediente TEEP/AE-020/2015, determinó:

- Confirmar las sanciones impuestas por el Consejo General;



- Que las multas sean cobradas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla; y
- Que se proceda a determinar lo conducente por parte del Consejo General, respecto a la documentación presentada por el Partido del Trabajo, en relación al Procedimiento Oficioso PO-UF-009/2015.

En este sentido, el Tribunal Local concluyó que las copias de las fichas de depósito presentadas por el Partido del Trabajo, corresponden a las observaciones objeto de la resolución R-PO-UF-009/2015, citada en el antecedente IV de este acuerdo, bajo la concepción de que dichos documentos podrían solventar las observaciones del procedimiento oficioso, por lo que ordenó remitir a este Instituto el mencionado sumario, para que determine lo conducente.

Así las cosas, una vez que esta Autoridad Electoral se impuso de la sentencia en comento en términos de lo dispuesto por el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: "EXCESO Y DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DE SENTENCIA QUE DEBE ENTENDERSE POR"<sup>1</sup>, procedió a determinar el alcance de las acciones a implementar para dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal Local.

De lo planteado en líneas anteriores, se desprende que para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia en estudio, y en particular en el apartado 5 titulado "CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO", tercer párrafo, debe observarse lo señalado en su considerando 4 referido como "FONDO", exponiendo como relevante lo siguiente:

"...  
Esto es así, pues del análisis de las aludidas resoluciones se advierte que el Consejo General estableció correctamente el tipo de infracciones; el bien jurídico tutelado; la singularidad o pluralidad de las faltas, la comisión dolosa o culposa de las mismas; las circunstancias de modo tiempo y lugar, las condiciones externas y los medios de ejecución.

Por lo anterior, este Tribunal confirma las sanciones impuestas al PT respecto a las referidas observaciones aprobadas por el Consejo General en las citadas resoluciones."

De igual manera, es de señalarse que la sentencia que nos ocupa no fue impugnada por el Partido del Trabajo, tal y como se acredita con la copia certificada de la certificación de no interposición de medio de impugnación federal, referida en el antecedente VIII del presente acuerdo, por lo que dicho instrumento se encuentra firme.

#### **CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL LOCAL**

4. En este sentido, se llega a la conclusión de que el Tribunal Local en términos de los artículos 53, 392 Bis y 393 del Código Electoral vigente al inicio de la fiscalización del ejercicio dos mil trece, se pronunció respecto a las propuestas de sanciones impuestas por el Consejo General, mediante las Resoluciones número R-DIC/UF/ORD-A2013-004/15, en relación con el Dictamen de la otrora Unidad de Fiscalización, correspondiente a la revisión.

<sup>1</sup> Tesis Aislada, número XX.78 K. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Julio de 1996, página 394.





del informe anual del Partido del Trabajo bajo el rubro del sostenimiento de actividades ordinarias permanentes del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, R-PO-UF-008/2015 y R-PO-UF-009/2015, atinentes a los procedimientos administrativos de oficio sobre las observaciones identificadas con los numerales 4 del Anexo 1 y 12 a 43 del Anexo 2 del referido Dictamen, respectivamente, confirmando en su totalidad las sanciones impuestas por este Órgano Superior de Dirección.

No es óbice referir, que el Tribunal Local tenía la posibilidad de confirmar o modificar y, en su caso, ejecutar la propuesta de sanción que le fue remitida, valorando en todo momento las circunstancias y la gravedad de la infracción.

Aunado a ello, el Partido del Trabajo no interpuso en el momento procesal oportuno, medio de impugnación alguno en contra de la Resolución TEEP-AE-020/2015, por lo que ésta se encuentra firme en términos del artículo 194 del Código Electoral anterior a las reformas publicadas en el Periódico Oficial del Estado de fecha veintidós de agosto de dos mil quince.

Bajo esa tesitura, este Cuerpo Colegiado tiene por recibida la documentación que se remite por parte del Tribunal Local, anexa al escrito de fecha dieciséis de febrero de la presente anualidad presentado por el Partido del Trabajo, sin embargo considera que su presentación se realizó fuera del procedimiento incoado en su contra, por lo que en términos del referido artículo 194 del Código Electoral en cita, no es posible realizar su análisis, pronunciarse respecto a una resolución que se encuentra firme, y dar cumplimiento a lo establecido en el antecedente 5 párrafo tercero y punto Resolutivo TERCERO del instrumento TEEP-AE-020/2015.

## COMUNICACIONES

5. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 89, fracción LVIII; y 91, fracción XXIX del Código Electoral, este Consejo General faculta al Consejero Presidente del Instituto, para hacer del conocimiento a las siguientes instancias el contenido del presente acuerdo:

- a) Al Tribunal Local, para su conocimiento;
- b) A la Titular de la Unidad Técnica, para su conocimiento y observancia en el ámbito de su competencia; y
- c) Al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido del Trabajo, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad establecida por el artículo 89, fracción LIII del Código Electoral, el Consejo General, tiene a bien emitir el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.** El Consejo General es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos en los considerandos 1 y 2 de este acuerdo.



**SEGUNDO.** Este Órgano Superior de Dirección, se pronuncia respecto a lo ordenado por el Tribunal Local, en el punto resolutivo TERCERO de la resolución TEEP-AE-020/2015.

Lo anterior, en términos de los considerandos 3 y 4 de este Instrumento.

**TERCERO.** Este Cuerpo Colegiado faculta a su Consejero Presidente para que en cumplimiento al punto resolutivo TERCERO de la resolución TEEP-AE-020/2015 comunique y remita el presente acuerdo al Tribunal Local, para que determine lo conducente.

**CUARTO.** El Consejo General faculta a su Consejero Presidente, para hacer las notificaciones narradas en el considerando 5 del presente acuerdo.

**QUINTO.** El presente instrumento entrará en vigor a partir de su aprobación por parte de este Consejo General.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado, a través del formato aprobado para tal efecto en el instrumento CG/AC-004/14<sup>2</sup>.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General, en la sesión ordinaria de fecha veintinueve de agosto del año dos mil diecisiete.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. JACINTO HERRERA SERRALLONGA**

**SECRETARIA EJECUTIVA**

**C. DALHEL LARA GÓMEZ**

<sup>2</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 77 bis y 93 fracción VIII del Código Electoral.